



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JAMER DELGADO VELASQUEZ
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
RADICACIÓN : 2022-00203-7-XIV

AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JAMER DELGADO VELASQUEZ**, al tenor de los pagarés No.4481850005315476, No.075256180000008 y No.075256100004321, la Escritura Pública No.1738 del 13 de agosto del 2012 de la Notaría Segundo del Circulo de Florencia, Caquetá y el certificado de tradición del inmueble hipotecado, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persiguen y se encuentra en cabeza del demandado, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JAMER DELGADO VELASQUEZ** para que en el término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

➤ Pagaré No.4481850005315476

1.- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE. (\$451.939.00), por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

1.1-\$9.723.00 Por concepto de intereses corrientes causados desde el 23 de junio de 2022 al 21 julio de 2022.

1.2-Por los intereses moratorios causados desde el 22 de julio 2022 hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

1.3-\$22.150.00, por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucción

➤ Pagaré No. 075256180000008

2-TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$3.811.132.00) Mda/cte, por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación que se ejecuta.

2.1-Por los intereses moratorios causados desde el 12 de julio del 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.2-DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MDA/CTE. (\$272.222.00), por concepto de capital vencido de la cuota No.46 que se adeuda del pagaré que se ejecuta.

2.3-\$62.255.00 Por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de junio de 2022 al 11 de julio de 2022.

2.4-Por los intereses moratorios causados desde el 12 de julio del 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

➤ Pagaré No. 075256100004321

3-TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$34.132.851) mda/cte., por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda de la obligación que se ejecuta.

3.1-\$7.679.749, correspondiente al interés remuneratorio causado, liquidado desde el 31 de diciembre de 2020 al 21 de julio de 2022

3.2- Por los intereses moratorios causados desde el 22 de julio del 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma en que lo indica el Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar (5) días, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble gravado con hipoteca, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 420-42320 de propiedad del demandado JAMER DELGADO VELASQUEZ..

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Ofíciense.)

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, para actuar en representación de la parte demandante de conformidad al poder otorgado para tal fin.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
DE EL PAUJIL, CAQUETA LTDA. "COOMPAU"
- DEMANDADO : LUIS EDUARDO MANJARRES QUINTERO
APODERADA : ANA MILENA NIETO GARZON
REFERENCIA : 2022-00226-19-XIV

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.8706 suscrito en el Paujil, Caquetá), se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular- mínima cuantía- a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA LTDA. "COOMPAU", con domicilio principal en el municipio de El Paujil, Caquetá y representado para estos efectos por el representante legal CARLOS FABIAN MUÑOZ IBARRA, y en contra del señor LUIS EDUARDO MANJARRES QUINTERO, mayor de edad y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No. 8706

1-TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$13.600.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital de la obligación objeto de recaudo, vencida el 23 de noviembre el 2020.

1.1-Por los intereses moratorios sobre el capital antes descripto, causados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.2-\$1.258.000,00 correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 23 de mayo de 2020 al 23 de noviembre del 2020.

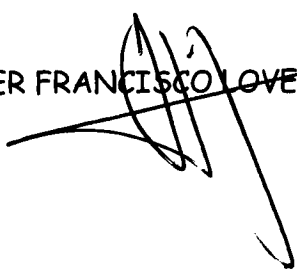
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a al demandado entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso o en la forma en que lo indica el Decreto 806 de 2020, enterándosele que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora, ANA MILENA NIETO GARZON, Abogada titulada, como apoderada Judicial de la entidad demandante, conforme al endoso otorgado para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

JORGER FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTIA-
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
DE EL PAUJIL, CAQUETA LTDA. "COOMPAU"
DEMANDADO : LUIS EDUARDO MANJARRES QUINTERO
APODERADA : ANA MILENA NIETO GARZON
REFERENCIA : 2022-00226-19-XIV

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que posea el señor LUIS EDUARDO MANJARRES QUINTERO, cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos de Florencia y El Paujil, Caquetá.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor LUIS EDUARDO MANJARRES QUINTERO, con C.C.96.354.622, posea en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades Bancarias de Florencia, Caquetá, las que se relacionan así:

-BANCO POPULAR	-BANCOLOMBIA
-BANCO BBVA	-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
-BANCO OCCIDENTE	-COOPERATIVA ULTRAHUILCA
-BANCO DAVIVIENDA	-BANCO CAJA SOCIAL
-BANCO AV VILLAS	-BANCOMEVA
-BANCO BOGOTÁ	

-El embargo se limita hasta la suma de \$22.287.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).-

PROCESO	VERBAL-ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO-
DEMANDANTE	JAIME MORENO NIETO
APODERADO	ALVARO REBOLLEDO CABRERA
DEMANDADO	SIMEON OMME
APODERADA	COLOMBIA MARIA CUELLAR GONZALEZ
RADICACIÓN	2022-00115-XIII

El demandado SIMEON OMME, a través de apoderada judicial, dentro del término de Ley contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, por lo que el juzgado,

DISPONE:

De la excepción de fondo propuesta por la parte demandada señor SIMEON OMME dentro del presente asunto, se procede a dar traslado al demandante por el termino de cinco (5) días en la forma prevista en el art.370 del C.G.P, para que este pidan pruebas sobre los hechos en que ella se fundan.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
	- MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO PERRILLA BARRETO
APODERADO	MIREYA SANDHEZ TOSCANO
RADICACIÓN	No.2021-00280- XIII

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

BANCOLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra del señor CARLOS ALBERTO PERILLA BARRETO en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

-PAGARÉ No.8470084055

1. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido del pagaré que se ejecuta (correspondiente a cuota vencida desde el 29-07-2021)

1.2-Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 30 de julio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$15.971.172.00) correspondiente al valor del capital acelerado del pagare antes mencionado.

2.1 Por los intereses de mora del capital acelerado, se liquidaran desde la fecha de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera y hasta cuando se cancele la totalidad de las pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendarado 10 de diciembre del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas; se dispuso notificar al ejecutado CARLOS ALBERTO PERILLA BARRETO, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.7,8), así mismo mediante proveído de fecha 8 de marzo de marzo del2022 que corrigió el valor acelerado del pagaré que se ejecuta (folio 10).

A efectos de cumplir con la notificación del demandado PERILLA BARRETO la apoderada solicito sea emplazado por cuanto desconoce otra dirección para que se realizará dicho trámite.

Incluido el ejecutado en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado 19 de mayo del 2022, procedió a designarle Curador Ad-Litem a el ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

El Doctor MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA., en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, quedando de tal forma enterado que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiene a lo que resulte probado con los documentos allegados con el libelo de la demanda.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado CARLOS ALBERTO PERILLA BARRETO, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del demandado CARLOS ALBERTO PERILLA BARRETO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

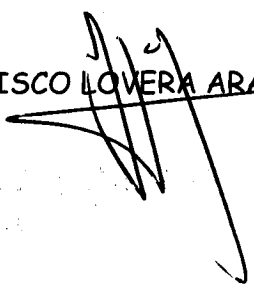
SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	OSCAR OQUENDO LOPEZ Y JOSE HELADIO RODRIGUEZ
APODERADO Rad.	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ 2021-00282-XIII

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede al nombramiento de Curador Ad-Litem al señor JOSE HELADIO RODRIGUEZ, para que lo represente en el presente proceso.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art. 48 numeral 7 del C. G. del proceso, se

DISPONE:

NOMBRAR a la Doctora SANDRA LILIANA POLANIA T., como Curador Ad-Litem del señor JOSE HELADIO RODRIGUEZ, abogado en ejercicio de su profesión (art.48 numeral 7º.) a quien se le comunicará esta determinación. (Artículo 49 del Código General del Proceso). Correo electrónico sandrapolania28@hotmail.com

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE: AGROPECUARIA LA RES-
-Representante Legal JAIRO
ADRIAN ROMERO CARVAJAL
DEMANDADO : DARIO CUELLAR GASCA
APODERADO JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL
Rad. No.2020-00174-XIII

El apoderado de la parte ejecutante requiere se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del derecho de cuota que en común y proindiviso posee el demandado DARIO CUELLAR GASCA sobre el predio embargado y secuestrado en el presente asunto.

Por ser viable la petición y dando cumplimiento a los ordenado en el art.448 del C. General del proceso, se,

DISPONE:

Se señala el día 26 de SEPTIEMBRE del 2022, a las 2:30 PM para la realización del remate del derecho de cuota que en común y proindiviso posee el demandado DARIO CUELLAR GASCA sobre el inmueble denominado FINCA LA FLORIDA No.1, ubicado en la Vereda LA FLORIDA, Jurisdicción del Municipio de El Paujil, Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria No.420-55126 de la Oficina de Registro de Florencia, Caquetá. La base de la licitación será por el 70% del avalúo, previa consignación del 40 % de dicho avalúo, para participar en la diligencia.

Las publicaciones del aviso del remate se realizarán en el Emisora Linda Estéreo del Municipio de El Doncello, por una vez y con antelación no inferior a diez días a la fecha del remate.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

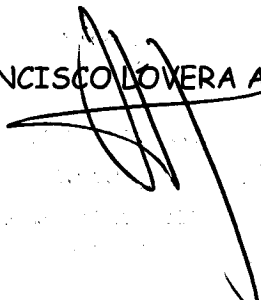
REFERENCIA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	EDNA MIREYA PINTO RODRIGUEZ Actúa en representación de su menor Hija.
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL PEREA MORENO
Rad.	2018-00191-XIII

La Policía Nacional-Dirección de talento humano-frente al requerimiento realizado por este despacho, indica que el señor MIGUEL ANGEL PEREA MORENO con ocasión a su retiro, pasó a devengar asignación de Retiro, pagadera por LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), entidad que no hace parte de esa Institución.

Por lo antes expuesto se ordena insistir en el cumplimiento de los descuentos alimentarios ordenados en el proceso referenciado. Oficiar al ente encargado, adjuntando copia del oficio respectivo.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MENIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : ADRIANA OSPINA ANDRADE
DEMANDADOS : MARIA LUCERO GARZON Y
CELIMO TAPIERO GARZON
APODERADA : SAMUEL ALDANA
REFERENCIA : 2015-00015-239-IX

El apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que posea los demandados, cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en el Banco AV Villas de Florencia, Caquetá.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los señores MARIA LUCERO GARZON, con C.C.28.879.683 y CELIMO TAPIERO GARZON, con C.C.96.331.455, posean en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en el Banco AV VILLAS de Florencia, Caquetá.

-El embargo se limita hasta la suma de \$20.700.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO No.001 PROCEDENTE DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA. EMITIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DEL EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL, CAQUETA Contra COLOMBIA PEREA GALLEGO. Radicación 2022-007 Tomo II

Por lo expuesto en constancia secretarial que antecede, se reprograma para el día siete (7) de SEPTIEMBRE del 2022, a las 9:30 de la mañana la realización de la diligencia de secuestro ordenada en auto del 15 de junio del 2022 emitido en el despacho comisorio referenciado.

Notifíquese al nombrado secuestre así como a la parte demandante a través del apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long trailing stroke.